



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-803/2021

PARTE ACTORA: MARÍA DEL
REFUGIO VALENZUELA LUNA¹

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno².

ACUERDO

De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa³, Veracruz es competente para conocer el asunto, no obstante, por economía procesal, al advertirse que el medio de impugnación es **improcedente**, por no haberse agotado el principio de definitividad, se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la demanda promovida por María del Refugio Valenzuela Luna, a efecto de controvertir, esencialmente, el

¹ En adelante, la recurrente, demandante o parte actora.

² En adelante todas las fechas se refieren al 2021, salvo se especifique otra fecha.

³ En adelante, Sala Regional o Sala Xalapa.

procedimiento de encuesta realizado en el municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, llevado a cabo por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Convocatoria para selección de candidaturas. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para aspirantes a candidaturas a diputaciones locales, entre otros, del proceso electoral 2020-2021⁴.

B. Registro como aspirante al cargo de diputada local. A decir de la recurrente, el uno de febrero, con base en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, presentó la documentación requerida y llevó a cabo su registro ante ese instituto político vía electrónica, como aspirante a diputada local por la vía de mayoría relativa al Distrito local 24 del municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz.

C. Ajuste a la convocatoria para selección de candidaturas. El cuatro de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, publicó un ajuste a la convocatoria para la selección de aspirantes a candidaturas a diputaciones locales, entre otros, del proceso electoral 2020-2021, ampliándose los plazos para el registro de aspirantes⁵.

II. Juicio ciudadano. El veintiocho de abril, ante la Sala Regional, María del Refugio Valenzuela Luna presentó escrito de demanda, a fin de impugnar entre otras cuestiones, el procedimiento de encuesta realizado en el municipio

⁴ Publicada en la página <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>

⁵ Publicada en la página <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>



de Santiago Tuxtla, Veracruz, llevado a cabo por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

III. Recepción y remisión de constancias. El veintinueve de abril, el Magistrado Presidente de la Sala Xalapa, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes **SX-126/2021** y, remitir la documentación de cuenta a esta Sala Superior.

IV Recepción y turno. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-803/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia **11/99**, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

SUP-JDC-803/2021
ACUERDO DE SALA

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar qué órgano es competente para conocer el asunto y el curso que debe darse a la demanda presentada por la demandante, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar el órgano competente y la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Determinación de competencia y reencauzamiento

Decisión.

Esta Sala Superior considera que la Sala Xalapa es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación, dado que la litis se encuentra relacionada con la designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del partido político MORENA, para el proceso electoral 2020-2021.

Por tanto, lo ordinario sería remitirle la demanda para su conocimiento, no obstante, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **1/2021**, por economía procesal, al advertirse que el asunto es improcedente por no cumplirse con el requisito de definitividad, se determina reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones.



A. Marco normativo

En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.

En efecto, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que la **Sala Superior es competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueva por actos emanados de los partidos políticos, sobre los cuales se alegue trasgresión a los derechos político-electorales en relación con las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas de los estados o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como dirigencias de los órganos nacionales de dichos institutos políticos.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el diverso artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las **Salas Regionales son competentes** para conocer y resolver los juicios que se

promuevan por la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas a los cargos de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, **diputaciones locales**, diputaciones a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

B. Caso concreto

En el caso, la parte actora impugna del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Nacional de Elecciones, así como del Comité Estatal de Elecciones, todos de MORENA actos relacionados con la selección de la candidatura a la diputación local correspondiente al Distrito local 24, del municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, en específico, **(i)** el procedimiento de encuesta realizado en el municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz sin conocimiento por parte de la recurrente, llevada a cabo por el Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual se eligió la candidatura para a la diputación local del municipio referido líneas atrás; y **(ii)** la omisión de la publicación de las listas para participar en la encuesta que determinaría la candidatura de MORENA a la diputación local del Distrito local 24 Santiago Tuxtla, Veracruz.

Por tanto, la competencia para conocer del asunto se surte a favor de la Sala Regional, en virtud de que la controversia se relaciona con la elección de un cargo local en una entidad federativa que corresponde a la circunscripción territorial de la mencionada Sala Regional.

Ahora, en la jurisprudencia 1/2021, de rubro “**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL,**



INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)⁶, se establecieron las reglas que permitan al justiciable conocer con certeza lo que será procedente cuando no haya agotado el principio de definitividad. Tratándose de asuntos en los que la controversia es de la competencia de una Sala Regional, las reglas a observar son las siguientes:

- Si la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia.
- Si la parte actora **no solicita expresamente** el salto de instancia, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente será **reencauzar** la demanda a la **instancia partidista** o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la Sala Regional que corresponda para que determine lo conducente.

El presente asunto se ubica en el segundo de los supuestos, porque la parte actora no solicitó expresamente el salto de instancia; de modo que lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista.

En efecto, lo ordinario sería remitir la demanda a la mencionada Sala Regional para su conocimiento y resolución. No obstante, por economía procesal, al advertirse que no existe un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente y que el presente

⁶ Consultable en la dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2021&tpoBusqueda=S&sWord=1/2021>.

asunto es improcedente, por incumplir con el requisito de definitividad, se determina reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, como se explica en el siguiente apartado.

B. Improcedencia por falta de definitividad

Marco normativo

La Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: *(i)* que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y *(ii)* que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables⁷.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la

⁷ De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.



impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, toda vez que, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos⁸.

Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que este implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático⁹.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Asimismo, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la mencionada Constitución General de la República se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los

⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución.

⁹ Entre otras, en las determinaciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-64/2020, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

partidos políticos, en los términos que establezcan la propia norma suprema y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar su derecho de autoorganización.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, toda vez que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

Caso concreto

En el caso, como ya se ha mencionado, la recurrente combate actos del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Nacional de Elecciones, así como del Comité Estatal de Elecciones, todos de MORENA, relacionados con el proceso de selección de la candidatura a la diputación local del Distrito local 24 de Santiago Tuxtla, Veracruz.

Derivado de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, previo a acudir a la instancia jurisdiccional federal y local, la parte actora debe agotar la instancia intrapartidista, toda vez que el artículo 49, incisos a), b), f) y g) del Estatuto de MORENA establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano encargado de:



- i. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.*
- ii. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.*
- iii. Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.*
- iv. Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.*

En ese sentido, de acuerdo con lo previsto además en los artículos 47 y 49 de los Estatutos del partido, la obligación recae en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de afiliación al partido, asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero, de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la referida Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

Por lo tanto, dado que la controversia planteada se relaciona con aspectos de la vida interna partidista y existe un órgano encargado de solucionar al interior de la entidad de interés público las controversias hechas valer por sus simpatizantes, el medio de impugnación planteado es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad.

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el presente asunto es improcedente, toda vez que la parte

SUP-JDC-803/2021
ACUERDO DE SALA

actora omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que la Comisión de Justicia tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con los derechos de los militantes, actos de los órganos del partido y la aplicación de normas que rigen la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista¹⁰.

Asimismo, es importante resaltar que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, por lo que, no se actualiza una circunstancia excepcional para cumplir con el requisito de definitividad.

Por lo anterior, no se justifica exceptuar a la parte actora de la carga de agotar la instancia intrapartidaria.

C. Reencauzamiento

No obstante, la improcedencia decretada no es suficiente para desechar la demanda, sino que deben conducirse al medio de impugnación procedente¹¹.

Por tanto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia¹², y para evitar la posible afectación de los derechos de la parte actora, este órgano jurisdiccional determina remitir el medio de impugnación a la Comisión de

¹⁰ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios para la ciudadanía SUP-JDC-5240/2015 y SUP-JDC-1078/2017.

¹¹ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

¹² En términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Honor y Justicia de MORENA, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

En atención a lo anterior, es a dicho órgano partidista a quien le corresponda determinar tanto lo relativo a la procedencia del medio de impugnación¹³ como, en su caso, a las cuestiones de fondo.

D. Efectos

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA deberá, en plenitud de jurisdicción, conocer y resolver, en un plazo de **cinco días** a partir de la notificación del presente acuerdo de Sala, lo que conforme a derecho considere conducente, e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias atinentes.

Se precisa que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, toda vez que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista¹⁴.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-404/2021.

Por último, Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la citada Comisión de Justicia, previa copia certificada que se deje en este expediente.

¹³ En igual sentido procedió esta Sala Superior al emitir los acuerdos plenarios recaídos a los juicios ciudadanos SUP-JDC-823/2017, SUP-JDC-19/2018 y SUP-JDC-695/2020.

¹⁴ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, conozca y resuelva lo que en derecho proceda, en el término de cinco días, a partir de que le sea notificada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.